

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 113

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00459 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCÍA CAÑÓN FRANCO
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 010 de 24 de enero de 2023.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la demandada, presentó las siguientes excepciones: ***“PLEITO PENDIENTE”*** ***“VIGENCIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN SUB 164805 DEL 21/06/2018 EXPEDIA POR COLPENSIONES EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL EXPEDIDA EN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001-31-18-001-2018-00015-00 ... CON EFECTOS HASTA CUANDO SE DECIDA DE FONDO EL ASUNTO ANTE EL JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ...”***; ***“CONFIANZA LEGITIMA / BUENA FE / IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A FAVOR DE COLPENSIONES”*** de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 15 de noviembre de 2022, (Documento electrónico: 31Traslado018Excepciones.pdf) con pronunciamiento expreso de la parte demandante. (Documento electrónico: 33PronunciamientoExcepciones.pdf)

Así las cosas, la parte demandada propuso la excepción denominada ***“PLEITO PENDIENTE”***, con sustento en que la expedición de la Resolución SUB 164805 de 21 de junio de 2018 atendió el amparo provisional en sede de tutela, por lo que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es quien debe definir de fondo el asunto cuestionado, con el cual se presentaría identidad de partes, objeto y causa.

Atendiendo la remisión normativa, el artículo 100 del C. G. del P., enlista como excepción previa, la siguiente:

“8. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

De acuerdo con la norma citada, una de las causales de excepción previa regulada por el Código General del Proceso aplicable en materia administrativa por remisión

expresa del CPACA, es la denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes*”, la cual se presenta cuando confluyen los siguientes presupuestos:

- (i) que exista otro proceso en curso;
- (ii) que las partes sean las mismas;
- (iii) que las pretensiones sean idénticas;
- (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

La existencia de esta causal, como excepción previa, se justifica para evitar juicios simultáneos sobre los mismos hechos y con identidad de objeto, que conduzcan a fallos contradictorios.

En el *sub-judice*, el apoderado judicial de la parte demandada, aduce la existencia de proceso con identidad de hechos y pretensiones, cuyo trámite se adelanta ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá interpuesto por la señora Claudia Lucía Cañón Franco en contra de la Administradora Colombiana de Pensione y la A.F.P. Protección S.A., radicado 11 001 31 05 010 2018 00347 00.

Al respecto, la parte demandada adjunta trazabilidad de proceso en aplicativo Consulta de Proceso y correspondiente acta individual de reparto.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
010 Circuito - Laboral			FERNANDO GONZALEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO			- A.F.P. PROTECCION S.A. - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PENSIN DE INVALIDEZ					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO ACUMULADO COMO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO RADICADO CON EL NUMERO 11001310501020220019300			04 May 2022
19 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2022 A LAS 16:41:16.	20 Apr 2022	20 Apr 2022	19 Apr 2022
19 Apr 2022	AUTO DE TRÁMITE				19 Apr 2022
08 Mar 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD MANDAMIENTO PAGO (DISR)			08 Mar 2022
08 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MANDAMIENTO			08 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EXPEDIENTE			28 Feb 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 22:39:17.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	SENTENCIA MODIFICADA				24 Feb 2022
31 Jan 2022	AL DESPACHO				31 Jan 2022
02 Sep 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 0636 RADICADO EN EL H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			02 Sep 2019

(Trazabilidad actualizada. Ver Consulta Procesos)

En efecto, de la trazabilidad registrada en aplicativo institucional, se puede precisar que a la fecha el proceso laboral ordinario adelantado ante el Juez Laboral reporta

sentencia de segunda instancia, aspecto que descarta la configuración del actual pleito pendiente.

Por lo demás, el presente proceso gira en torno a la nulidad de la Resolución SUB 164805 de 21 de junio de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, en cumplimiento de fallo de tutela emanada del Tribunal Superior de Manizales, Sala de Asuntos Penales para adolescentes en la que se dispuso reconocer pensión de invalidez a favor de la señora Cañón Franco, con efectividad a partir de 1° de julio de 2018

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la afiliada la devolución de lo pagado por el reconocimiento de pensión de invalidez a partir de fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas y pese a que la parte demandada no remitió el escrito de demanda dentro de la controversia planteada ante el Juez Laboral, se puede deducir lo siguiente: 1. El proceso ordinario laboral no se encuentra en curso, pues cuenta con decisión de fondo emitida por segunda instancia; 2. Las partes no presentan identidad pues si bien confrontan a la afiliada y al Fondo Público, se evidencia expresa vinculación de la AFP Protección S.A.; 3. Las pretensiones no presentarán identidad, pues el presente asunto descansa en el análisis de legalidad del acto atacado, situación que unge de especial competencia al Juez Contencioso Administrativo y 4. Los hechos que soportan las pretensiones pueden tener alguna conexidad.

Por lo brevemente expuesto, la excepción “*PLEITO PENDIENTE*”, se declarará improbadada.

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda y reforma a la

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

misma (Documento digitalizado: 05Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

Parte demandada: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visible en el cuaderno digitalizado. (Documento digitalizado: 15AnexosPronunciamiento.pdf) (Documento digitalizado: 23PoderyAnexos.pdf)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿La Resolución SUB 164805 de 21 de junio de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor de la afiliada presenta vicios de nulidad?

2. De encontrarse probada la falta de competencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones u otro vicio ¿Es procedente el reintegro de sumas pagadas por concepto de pensión de invalidez por parte de la demandada?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

D. Cuestión final.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.158 y la T.P.No. 158.678 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Documento digitalizado: 14Poder.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, con NIT 90158854, en los términos y para los fines del poder a la sociedad conferida por Gerente de Defensa Judicial de la Administradora

Colombiana de Pensiones –Colpensiones –(Documento digitalizado: 28Escritura.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.837.078 y la T.P.No. 210.741 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones –, en los términos y para los fines del poder a él sustituido. (Documento digitalizado: 27SustitucionPoder.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados, los apoderados en mención no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ